

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 2° Juzgado Civil de Puerto Montt  
**CAUSA ROL** : C-3343-2018  
**CARATULADO** : ROBLES/FISCO DE CHILE

**PUERTO MONTT**, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.-

**VISTOS:**

Que, la presente causa Rol N°3343-2018, fue presentada a tramitación con fecha 17 de julio de 2018 (Folio 1), por don **Jordán Simón Peña**, abogado, cédula nacional de identidad N°15.373.899-8, domiciliado para estos efectos en calle Portales N°860, Puerto Montt, conforme representación convencional, de doña **Soraya Robles Manosalva**, casada, ingeniera comercial, cédula nacional de identidad N°10.669.174-6, de su domicilio, y viene en interponer demanda, en procedimiento ordinario, de indemnización de perjuicios, en contra del **Fisco del Estado de Chile**, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Puerto Montt, del **Consejo de Defensa del Estado**, don **Lucio Díaz Rodríguez**, o por quien lo reemplace o subroge en dicha calidad, ambos con domicilio en calle Rancagua N°203, piso 5°, de la ciudad de Puerto Montt, a fin de que se condene a la demandada en todas las partes que se señalarán debidamente en el petitorio del libelo, con expresa condenación en costas, todo ello de conformidad con los fundamentos y antecedentes, facticos y de orden jurídico; y, en lo principal expone:

Que, en cuanto a los antecedentes fácticos de la pretensión. Señala:

Que, su representada, doña Soraya Robles Manosalva, luego de haber participado de concurso público nacional, ingresó a trabajar a la Corporación Administrativa del Poder Judicial (en adelante la CAPJ), el día 29 de agosto de 2005, al cargo de planta, de Jefe de Unidad, del Juzgado de Familia de Castro, lugar en que se desempeñó hasta el día 31 de agosto de 2009.

Que, por Resolución Exenta N°276-2009, de 28 de agosto de 2009, su mandante fue nombrada por la Presidencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el cargo de Jefe de Unidad de Causas, Sala y Tramitación, grado IX, del Juzgado de Familia de Puerto Montt, domiciliado en calle Egaña N°1141, Edificio A, Puerto Montt, iniciando sus funciones a partir del día 1 de septiembre de 2009, siendo parte de la Unidad de Causas, Sala y Cumplimiento, como su encargada.

Agrega, que tanto el domicilio del Tribunal señalado, como de la CAPJ, esta última ubicada en calle Avda. Diego Portales N°918, se encuentran en



la ciudad de Puerto Montt. Por su parte, la Procuraduría Fiscal Regional del Consejo de Defensa del Estado, se encuentra ubicada en calle Rancagua N°203, piso 5°, de la ciudad de Puerto Montt, motivo por el cual este Tribunal es competente para conocer de la acción que se intenta por aplicación del artículo 48, 134, 138 y 142 del Código Orgánico de Tribunales.

Por otro lado, cabe indicar que las labores de su representada, como Jefe de Unidad, encuentran su consagración tanto en el Código Orgánico de Tribunales, como en la Ley N°19.968 que creó los Tribunales de Familia, y también en la Ley N°20.286 que introdujo el Cargo de Jefe de Unidad para los Tribunales de Familia.

Que, conforme el descriptor de Cargos de los Tribunales de Familia de Tamaño menor del País, del año 2017, del Poder Judicial, las labores del Jefe de Unidad de Sala, Causas y Cumplimiento, es responsable de la organización de la agenda del tribunal, asegurando que se den las condiciones necesarias para la realización de las audiencias. Además, esta unidad desarrolla todas las labores relativas al manejo de causas y registros del proceso, implementando las acciones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales emanadas del tribunal, y su respectivas gestión y control durante la etapa de cumplimiento. En adición, el cargo de Jefe de Unidad de Sala, Causas y Cumplimiento, debe supervisar y controlar el funcionamiento de la unidad, en cuanto al agendamiento de las audiencias, el funcionamiento óptimo de las salas, el flujo eficiente de las audiencias y finalmente el cumplimiento de los procesos legales y registros de las causas en el Juzgado, dentro de los plazos que la ley determina.

En cuanto a la misión y objetivo principal del cargo, el Descriptor señala que el cargo debe planificar, dirigir y controlar la correcta programación, revisión y administración de la agenda del tribunal asegurando las condiciones necesarias para el adecuado flujo de las audiencias del tribunal, además de procurar la correcta tramitación de todas las causas, incluidas las de cumplimiento y escritos que ingresan al tribunal, implementando sistemas de gestión que involucren un mejoramiento continuo en la unidad.

En cuanto a los deberes y responsabilidades del cargo, el Descriptor establece el deber de Supervisión del Personal, en cuanto a asignar claramente las funciones a realizar, junto con entregar las herramientas y conocimientos necesarios para desarrollar las tareas. También, supervisar y controlar que el trabajo encomendado se realice correctamente y retroalimentar constantemente en cuanto a los logros y las oportunidades de mejora que se están dando en la



unidad. Se establece el deber de resultados de la Unidad, que dice relación con supervisar las labores relativas al manejo de la agenda, registro de audios y de las actas y resoluciones en el sistema informático. Supervisar la correcta y eficiente tramitación diaria de las causas que ingresan al tribunal y su cumplimiento y ser responsable de las metas de gestión que involucren a su Unidad. En cuanto al deber respecto de los valores, este consiste en resguardar su propio Token, y ser responsable por los documentos probatorios en custodia. En cuanto al deber de manejo de información confidencial, este consiste en mantener reserva de toda la información administrativa o jurisdiccional calificada de confidencial, que concierna al tribunal y que conozca en el desempeño de sus labores.

Que, respecto de las principales funciones el descriptor establece:

-Sala:

- Dirigir, controlar, coordinar y retroalimentar en relación a su desempeño a los funcionarios bajo su dependencia
- Coordinar la habilitación de la sala Gesell, para la ejecución de las entrevistas de niños, niñas y adolescentes
- Supervisar los indicadores de gestión y rendimiento, proponiendo mejoras a los procedimientos y funciones de su unidad.
- Emitir informes de gestión de las audiencias del Tribunal.
- Velar por la elaboración y mantención de las estadísticas de las audiencias del tribunal, de acuerdo a las directrices establecidas en el Plan Anual de Trabajo.
- Hacer revisiones periódicas en el SITFA respecto de la correcta tramitación y gestión de las causas, el adecuado uso de las nomenclaturas, teniendo especial cuidado respecto de la identificación de litigantes y abogados, materias demandadas, direcciones informadas etc.
- Dirigir las labores relativas al manejo de la agenda, ajustando de manera equitativa y proporcional la carga de trabajo de jueces y administrativos de actas, con el objeto de optimizar el uso de las mismas.
- Dejar constancia de las subrogaciones que se produzcan en el tribunal, e informar mensualmente de ellas a la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo al Artículo 214 del COT.
- Planificar y publicar con la periodicidad necesaria la lista de audiencias que serán vistas por él o los jueces respectivos.
- Controlar que estén todos los materiales necesarios para la realización de audiencias.
- Realizar las gestiones necesarias para garantizar que las audiencias programadas se desarrollen con normalidad.



- Revisar periódicamente de acuerdo al plan de trabajo, el plazo de agendamiento del tribunal por materias.
- Controlar el respaldo de las grabaciones de audio.
- Velar por la correcta tramitación de las audiencias a través de una revisión periódica en el sistema informático (SITFA), y otras que indique el plan de trabajo.
- Supervisar que las notificaciones fueron cursadas y efectivamente tramitadas.
- Velar y controlar el cumplimiento de los criterios establecidos por el Comité de Jueces en relación a la programación de audiencias.
- Programar audiencias inmediatas en el caso que se solicite, de acuerdo al Plan Anual de Trabajo.
- Informar la agenda con los medios que disponga el tribunal, para conocimiento de usuarios internos.
- Causas y cumplimiento:
  - Coordinar el proceso de admisibilidad de las causas.
  - Controlar que la tramitación de todo lo ingresado en SITFA se realice dentro de los plazos legales, velando que se confeccione el proyecto de resolución, considerando los antecedentes formales, legales y que la nomenclatura y efectos que se utilicen, sean correctos.
  - Hacer revisiones periódicas en el SITFA respecto de la correcta tramitación y gestión de las causas, el adecuado uso de las nomenclaturas, teniendo especial cuidado respecto de la identificación de litigantes y abogados, materias demandadas, direcciones informadas etc.
  - Supervisar los indicadores de gestión y rendimiento, proponiendo mejoras a los procedimientos y funciones.
  - Velar por la oportuna y correcta respuesta de las solicitudes realizadas por la Il. Corte de Apelaciones, además de generar un control de todas las causas remitidas a la Corte por recursos.
  - Controlar el envío y mantener un registro de órdenes y contraórdenes correspondientes a los distintos intervinientes.
  - Distribuir en el sistema informático el trabajo diario de la Unidad de Causas y Cumplimiento, velando por los criterios establecidos en el Plan Anual de Trabajo.
  - Atender excepcionalmente consultas de abogados, público en general y representantes de Instituciones de forma presencial.
  - Velar por el buen uso de los modelos de resoluciones estandarizados y aprobados por Comité de Jueces.
  - Informar la agenda con los medios que disponga el tribunal, para conocimiento de usuarios internos.



- Cumplir las tareas de Ministro de Fe, de acuerdo a las normas que establezca la ley o la Excma. Corte Suprema.
- Velar por el adecuado manejo y cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Plan Anual de Trabajo.
- Cerciorarse que en la sentencia se dé cumplimiento a las obligaciones de reserva relacionadas con usuarios e intervinientes.
- Emitir informes de gestión del estado de las causas del tribunal.
- Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas básicas del tribunal, de acuerdo a las directrices establecidas en el Plan Anual de Trabajo.
- Presentar al Administrador del Tribunal un plan de trabajo anual de la Unidad durante el penúltimo bimestre de cada año.
- Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las metas de gestión que involucren a su Unidad.
  - Ejercer las labores de Ministro de Fe.
  - Realizar las reuniones periódicas de coordinación y retroalimentación con su equipo de trabajo, idealmente con una frecuencia mensual. \_
  - Realizar turnos según requerimientos del tribunal, de acuerdo al plan anual de trabajo.
  - Apoyar y contribuir en conjunto con los demás integrantes del equipo a propiciar un clima de cuidado mutuo, respeto y colaboración al interior del tribunal.

Que, es necesario indicar que las unidades son independientes en su funcionamiento. Que la Unidad de Sala, consiste en la organización y asistencia a la realización de las audiencias. En tanto que la Unidad de Administración de causas, consiste en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones; al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado, y a las estadísticas básicas del mismo. Por su parte la Unidad de Cumplimiento, desarrolla las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales en el ámbito familiar, particularmente de aquellas que requieren de cumplimiento sostenido en el tiempo. Todo ello de conformidad con el artículo 2 de la Ley 19.968.

Junto con las labores efectuadas, su representada, además, subroga a la Administradora del Tribunal, sin dejar de realizar sus funciones y también controla las labores administrativas de la Unidad de Consejería Técnica.



Pues bien, su representada ha desempeñado a la fecha sus labores, de forma sobresaliente, hecho que ha quedado reflejado en sus calificaciones desde el año 2006 en adelante. Cabe destacar, que desde que es parte del Juzgado de Familia de Puerto Montt, ha recibido las siguientes calificaciones: 2009 (6,88 sobresaliente), 2010 (6,87 sobresaliente), 2011 (6,85 sobresaliente), 2012 (6,80 sobresaliente), 2013 (6,80 sobresaliente), 2014 (6,60 sobresaliente), 2015 (6,77 sobresaliente), y 2016 (6,86 sobresaliente).

Que, las calificaciones de su representada son un testimonio fiel de la forma en que la Sra. Robles ha realizado sus labores funcionarias para la CAPJ, de tal forma que siempre se ha desempeñado de forma responsable e inclusive de manera muy autoexigente.

Esta situación y contexto, de cumplimiento sobresaliente de labores, comenzó a verse amenazada en la medida que la carga laboral de la funcionaria, principió a aumentar de forma exponencial, junto con el aumento de carga del tribunal al que sirve.

Situación que se vio reflejada en el Informe Estadístico de Carga de Trabajo del Juzgado de Familia, realizado por el Departamento de Desarrollo Institucional de la CAPJ, de 21 de enero de 2016 (en adelante DDI Enero 2016). En dicho Informe se estableció que uno de los objetivos del mismo era analizar la necesidad de un Jefe de Unidad Adicional en el Juzgado de Familia de Puerto Montt, dado el incremento de la carga de trabajo en los últimos años, de manera tal de cumplir con dicho efecto, con bases de índole técnica. En este sentido, el DDI Enero de 2016, entregó antecedentes estadísticos en base al indicador de ingresos por cantidad de Jefe de Unidad. Señala el DDI, que en virtud de su estructura orgánica, los Juzgados de Familia, dependiendo de la cantidad de jueces que cuenten por ley, se clasifican en las siguientes categorías:

- Tamaño Menor: Aquellos que cuentan de 1 a 5 jueces, que cuentan con un solo Jefe de Unidad.
- Tamaño Mediano: Aquellos que cuentan de 6 a 9 jueces, pueden llegar a contar con hasta 3 Jefes de Unidad.
- Tamaño Mayor: Aquellos que cuentan con 10 jueces o más, pudiendo llegar a contar hasta con 4 Jefes de Unidad.

Que, el Juzgado de Familia de Puerto Montt, cabe dentro de la denominación de Tamaño Menor, conforme lo preceptúa el artículo 4 (j) de la Ley que creó los Tribunales de Familia, ya que lo dota con 5 jueces, lo que conlleva solo un Jefe de Unidad.



Que, en este orden de ideas el DDI, señala que para el objeto en estudio, fue importante determinar lo siguiente:

- a.- La cantidad de jueces necesarios para el correcto funcionamiento del Juzgado de Familia de Puerto Montt, el cual es medido por la cantidad de ingresos máximos que puede soportar un juez (1.600), entregando un servicio de calidad oportuno.
- b.- La comparación resultante de la cantidad promedio de ingresos por cada Jefe de Unidad de los juzgados por cada tipología o tamaño.
- c.- La comparación resultante de la cantidad de ingresos promedio de los Juzgados de tamaño menor y mediano, con la finalidad de visualizar en qué segmento cabría catalogar por este indicador al Juzgado de Familia de Puerto Montt, según el indicador resultante.

Según se indicó en el DDI de Enero 2016, los ingresos en cuestión fueron extraídos del SITFA, siendo así, la dotación considerada de jueces, la que determina el COT y la Ley que creó los Tribunales de Familia; por su parte, la cantidad de Jefes de Unidad, se extrajo del maestro de dotación de noviembre de 2015 y de la Ley que creó los Tribunales de Familia. Los Juzgados de Familia de Santiago no fueron considerados en el estudio dado su volumen de ingresos.

Que, es así como el DDI de Enero de 2016, destaca en su Cuadro N°2, un cuadro explicativo que contiene la carga de trabajo promedio que soporta cada Jefe de Unidad de los Juzgados de Familia de Menor Tamaño, plasmándose que su representada tuvo ingresos de causas por un número de 8.938 el año 2015, teniendo una carga que corresponde al mismo número (al haber un solo Jefe de Unidad) correspondiendo así a una carga de trabajo de 201%, apreciándose que la carga de trabajo del Juzgado de Familia de Puerto Montt, para el Jefe de Unidad es de 101% superior al promedio nacional.

Que, además, el DDI de Enero de 2016 en su Cuadro N°3, en el que esta vez la comparación dice relación con los Jefes de Unidad de Tribunales de tamaño mediano, establece un 58% de mayor carga respecto al promedio nacional, y en el Cuadro N°4 respecto de Tribunales de mayor tamaño, presenta una carga de 100% al promedio de dichos juzgados.

Que, de esta manera el DDI concluyó lo siguiente:

- “Dada la cantidad de ingresos por juez, el Juzgado de Familia de Puerto Montt necesita otro magistrado, en razón de su carga de trabajo.
- En base a la comparación de ingreso de causas que puede soportar un Jefe de Unidad, el Juzgado de Familia de Puerto Montt, presenta una mayor carga en



comparación a los otros juzgados de familia, tanto de tamaño menor, mediano y mayor.

- De acuerdo a la evidencia estadística y en consideración a los ingresos promedio por Jefe de Unidad que el Juzgado debe soportar, el Departamento de Desarrollo institucional, si usted lo tiene a bien, sugiere dotar al Juzgado de Familia de Puerto Montt de un Juez y un Jefe de Unidad para el correcto funcionamiento del tribunal.”

Que, de esta manera, como el tribunal bien podrá suponer, este aumento de la carga laboral de su representada, que se reflejó en el DDI de 2016, no fue un asunto de un día para otro, sino que fue sostenido en el tiempo. Sin embargo, para efectos de entender el daño ocasionado a su representada, entienden que al menos desde el año 2012 la situación de sobrecarga laboral de su representada sobrepasó todo límite.

Que, para la realización del DDI Enero de 2016 se consideró que el año 2015 hubo 8.938 causas ingresadas. Por su parte el año 2012, según el propio DDI hubo 8769 causas ingresadas. De esta manera, obviamente la sobrecarga laboral es casi idéntica.

Que, por otro lado, en el mes de Noviembre de 2016 del Departamento de Desarrollo Institucional de la CAPJ, evacuó el documento denominado Análisis de Carga de Trabajo del Juzgado de Familia de Puerto Montt. En dicho Análisis se concluyó lo siguiente: “en relación a la carga de trabajo de Jefes de Unidad se aprecia que el Juzgado de Familia de Puerto Montt necesita dos Jefes de Unidad para operar correctamente”.

Que, así las cosas, su representada comenzó a evidenciar las consecuencias de tener que trabajar conforme la sobrecarga laboral ya descrita (201%), razón por la cual planteó la situación padecida a la Administradora del Tribunal, doña Febe Ruth González Alegría.

Que, el 16 de agosto de 2017, la Asociación Chilena de Seguridad, Órgano Administrador de la Ley N°16.744 al que está adherida la CAPJ, evacuó un Informe Técnico, para la Evaluación para Programa de Vigilancia de Riesgos Psicosociales, realizado por la Psicóloga Consultora Natalia Cerda Rojas, del Departamento de Riesgos Psicosociales de la ACHS. Este Informe respondió al contexto de la Resolución Exenta N°336 del Ministerio de Salud, donde se aprobó el protocolo de vigilancia de riesgos psicosociales, y según lo establecido en el artículo 72 letra (g) del DS 101, de manera que se incorporó a la CAPJ al programa de vigilancia de riesgos psicosociales en el lugar de trabajo, Juzgado de Familia de Puerto Montt, ubicado en Calle Diego Portales N°918, Comuna de





Puerto Montt, Región de Los Lagos, por nivel de riesgo alto 3, conforme la aplicación de ISTAS, versión breve.

Que, dentro de las conclusiones del citado Informe, se señala que “a partir de los resultados obtenidos en la evaluación, es posible observar que existe riesgo Alto Nivel 3 en las dimensiones de Exigencias Psicológicas, Trabajo Activo y posibilidades de desarrollo, Apoyo Social en la empresa, Calidad del Liderazgo y Doble Presencia. Más precisamente en las subdimensiones de Exigencias psicológicas de esconder emociones, Exigencias psicológicas sensoriales, Influencia, Posibilidades de desarrollo en el trabajo, Control sobre los tiempos de trabajo. Claridad de Rol, Conflicto de Rol, Calidad del Liderazgo. Claridad de la relación con sus superiores, Calidad de la relación con sus compañeros de trabajo, Estima y preocupación por tareas domésticas”. Es decir, la situación de sobrecarga laboral que se ha descrito está avalada por informes de índole técnica y objetiva. Esta situación no solo fue de conocimiento de su representada, sino que por la entidad de los informes citados, fue conocida por la dotación completa del Tribunal.

Que, fue en tales circunstancias que su representada, bien por medio de los encargados del tribunal -a saber el Escalafón Primario (Juez Presidente y el Comité de Jueces), bien por medio de la Administradora del Tribunal, elevó solicitudes a la CAPJ para que se corrigiera la situación descrita, y se adoptaran las medidas necesarias para proteger la salud de su representada, y de los demás, funcionarios de la dotación afectados por sobrecarga laboral; también, la solicitud de medidas, tenía por objeto resguardar la calidad del servicio que se brinda a la comunidad toda.

Que, en la situación en comento, todas las instancias respectivas del Tribunal, es decir, Escalafón Primario como Secundario y el Escalafón de Empleados, realizaron las gestiones necesarias como para poder solicitar a la CAPJ que se aumentara la dotación del Tribunal, específicamente que se aumentara en un Juez, y así pudiera contratarse otro Jefe de Unidad. Dada la realidad de los números, el Tribunal debió categorizarse como de Mediano Tamaño y no Menor, al menos desde el Informe DDI de Enero 2016 en adelante.

Que, sin embargo, no se adoptó ninguna medida para solucionar la situación vivida por su representada, con lo que luego de padecer alrededor de 6 años de sobrecarga laboral (cabe indicar que podrían ser inclusive 8 años, ya en el año 2010 el ingreso de causas para su representada era de 7.586) su mandante comenzó a desmoronarse desde el punto de vista físico y psicológico.



Que, es necesario indicar que ya el año 2014 su representada había vivido un episodio agudo de neurosis laboral por sobrecarga, el cual fue tratado por el médico particular, don Cristian Isamit Fuentes, y por la psicóloga, doña Anita Strappa, ya que su mandante prefirió no tratarse en la ACHS, por temor a los comentarios que podrían surgir de parte de sus jefaturas. En dicha ocasión estuvo aproximadamente 5 meses con licencia. Esta situación ocurrió ya que además de la situación de sobre carga, tuvo que efectuar las labores de la Administrativa Jefe de Causas (doña María Janet Ojeda Ovando), quien se ausentó por 88 días. Ya en el año 2012, la demandante tuvo que reemplazar en su calidad de subrogante de la Administradora del Tribunal, a doña Febe González Alegría, quien en dicha oportunidad estuvo con 132 días de licencia médica y a esto se le debe sumar los días de permisos administrativos, feriado legal y cursos entre otros.

Es así, que el Tribunal de Familia de Puerto Montt, es el Juzgado con más licencias de la jurisdicción, esto dada la baja de defensas que genera el estrés laboral al que son sometidos sus funcionarios.

Que, este episodio médico resurgió con la misma fuerza en el mes de abril de 2017 (existen correos electrónicos en que su mandante representa esta situación a su jefatura), cuando comenzaron a aparecer síntomas como insomnio, angustia, dolor de cabeza, náuseas, temblores, crisis de llanto y pérdida importante de cabello, los cuales la llevaron a acudir nuevamente a un médico particular, esta vez, a Sabha Yunes Guzmán, en el mes de agosto de 2017, con lo que inició tratamiento farmacológico de clonazepam 0,5 mg por la noche, quetiapina 25 mg por la noche, y bupropion de 150 mg en la mañana. No obstante haber iniciado tratamiento, los síntomas se fueron volviendo cada vez más agudos e intensos; tal como señala la ficha clínica de su mandante, se iniciaron así conductas evitativas al trabajo, de manera que el psiquiatra tratante la derivó a la ACHS, por entender que las patologías padecidas son de índole laboral.

Es así como en su ingreso a la ACHS, en el mes de diciembre de 2017, el profesional de la ACHS, estableció en la ficha clínica, como factores asociados a la sintomatología descrita “síntomas en relación a amplias jornadas laborales, angustia se produce por no poder cumplir con todo el trabajo”, y además, se registró en la ficha clínica, como posible diagnóstico y factor de riesgo, “neurosis laboral por sobrecarga”.

Agrega, que la demandante trabajaba de 7.00 am a 18.00 pm, teniendo incluso que trabajar los sábados y domingos, para poder cumplir su carga laboral. De esta manera, es dable destacar como a pesar de sus padecimientos de salud, la funcionaria de todas formas cumplía con sus deberes,



dicho en términos coloquiales “sacando adelante toda su carga laboral”, lo que se tradujo en calificaciones sobresalientes de su desempeño, en todos los años que prestó servicios en el Tribunal en cuestión. En la Denuncia Individual de Enfermedades Profesionales (DIEP) realizada en la ACHS, se constató que existían compañeros de trabajo con las mismas molestias, y que la sobrecarga laboral, en tanto exceso de trabajo, ha sido una exposición al riesgo que data de “años”.

Es así, como su mandante hizo ingreso a la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) con fecha 20 de diciembre de 2017, dando inicio a su tratamiento, al reposo médico, y además, al procedimiento de calificación de la enfermedad en estudio, para determinar si se trataba de una enfermedad laboral o común. Para realizar esta calificación la ACHS efectuó un Estudio de Puesto de Trabajo (EPT) a su representada, el que arrojó como “agente de riesgo”, un “mal diseño organizacional (sobrecarga laboral)”, “determinándose que el EPT”, “evidencia presencia de riesgo condicionante para la enfermedad en estudio”.

Por otro lado, la Sra. Robles fue sometida a Evaluaciones médicas, psicológicas y psiquiátricas.

Que, con todos estos insumos, la ACHS, determinó con fecha 23 de enero de 2018, a través de la Resolución N°0005918958-0002 que su representada padece una neurosis laboral por sobre carga, de origen laboral, de tal manera que dicha patología ha quedado cubierta por el Seguro Social consagrado en la Ley N°16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Que, a partir de la fecha de ingreso a la ACHS de 20 de diciembre de 2017, la Sra. Robles estuvo con reposo laboral hasta el día 4 de junio de 2018, es decir, aproximadamente 6 meses. Conforme la resolución de calificación de enfermedad profesional, al menos se reconoce que los síntomas comenzaron a padecerse el 16 de octubre de 2017. Sin perjuicio de lo cual, conforme los datos entregados por los Informes Técnicos, la sobrecarga laboral, al menos habría comenzado el año 2012 (carga de 8769 causas). Así mismo, lo corrobora el hecho de que ya el año 2014 su representada tuvo que tratarse a través de médico particular también por sobrecarga laboral, la que ya había iniciado al menos el año 2012, de lo que podrá dar cuenta el médico tratante.

Luego del 4 de junio de 2018, su representada presentó graves molestias urinarias las que eran provocadas por un gran quiste localizado en el ovario derecho, de lo cual tuvo que ser sometida a una operación de anexectomía, de manera que estuvo con licencia, con cargo a su Isapre, hasta el día 9 de julio



de 2018, luego de lo cual ha hecho uso de su derecho a vacaciones. Su representada tiene conocimiento que no se ha efectuado ningún cambio en su puesto de trabajo que permita que ella se reintegre sin sufrir nuevamente los daños psicológicos descritos. A saber, a la Sra. Robles, a través de la ACHS o directamente a través de su empleadora, no le han notificado de algún cambio generado por la CAPJ como para alejarla del riesgo causante de su enfermedad. Es más, pueden asegurar que no se ha efectuado ningún cambio.

Es necesario señalar que la propia resolución de calificación de la ACHS, indicó que la CAPJ “debe generar un cambio en el puesto de trabajo”, situación que nunca ocurrió, ya que no le fue informado ningún cambio a su representada, en tanto estuvo con reposo con cargo a la ACHS. Con ello se vulneró el Artículo 71° de la Ley 16.744 que establece que “los afiliados afectados de alguna enfermedad profesional deberán ser trasladados, por la empresa donde presten sus servicios, a otras faenas donde no estén expuestos al agente causante de la enfermedad”.

Que, en este orden de ideas, la Sra. Robles se vio obligada a tomar sus vacaciones, para no tener que volver a trabajar en las condiciones señaladas y enfermarse nuevamente, de forma tal, que la única solución que tiene es renunciar una vez que se acaben sus vacaciones. Nadie está obligado a ejecutar acciones que le causen a sí mismo un daño a la salud.

Que, conforme el Informe Psicológico emitido el 27 de junio de 2018, por doña Patricia Von Freeden Stange, psicóloga, que trató a la demandante en la ACHS, “el objetivo terapéutico ha estado en lograr el bienestar emocional de la paciente: fundamentalmente reestableciendo la confianza en sí misma para enfrentar y resolver situaciones de presión, identificar y establecer límites de funcionamiento y canalización de emociones. Para mantener lo antes descrito en el tiempo, se debe complementar con que los factores de riesgo identificados en la evaluación de puesto de trabajo, hayan disminuido y/o no se encuentren presentes en el entorno laboral. Al no ser así, la probabilidad de recaída es alta.”

Señala, que la demanda no tiene por propósito hacer responsable a algún funcionario, por la situación de sobrecarga laboral padecida por años por su representada. Es claro que los números que han evacuado los Informes Técnicos, afectan al Juzgado de Familia por completo. Es claro, que en muchos tribunales de nuestro país, los funcionarios que son parte de la dotación de los mismos están sobrecargados; en el caso de su mandante, ella ha decidido hacer evidente esta situación, poniéndola en el tapete, denunciándola, y reclamando los daños que a su persona esto ha ocasionado. Se trata de un imperativo ético, de la



reivindicación de una situación que afecta a muchos funcionarios de la CAPJ que prestan servicios en tribunales. Se trata del propósito de su representada de ser compensada, para sobrellevar de mejor forma la sobrecarga padecida, como si las indemnizaciones que se solicitarán podrían satisfacer en algo la justicia correctiva y distributiva de que se trata.

Que, en cuanto a la falta de servicio. Señala:

Que, la Constitución Política de la República (CPR) introdujo expresamente reglas que se refieren a la responsabilidad civil del Estado. Ante todo, al consagrar el principio de legalidad, que da forma a la idea de Estado de Derecho, y que presenta los aspectos esenciales de la sujeción material de los órganos del Estado a la Constitución y las leyes (artículo 6 I de la CPR) y su sujeción formal a las competencias definidas por la ley (artículo 7 I). En uno y otro caso, se expresa que la infracción acarreará las responsabilidades que determine o prescriba la ley (artículo 6 III y 7 III CPR).

Al establecer las bases esenciales de la Administración Pública, la CPR establece una regla específica que alude a la responsabilidad patrimonial, al reconocer en el artículo 38 inciso 2° de la CPR, una acción a “cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”. Por su parte, el artículo 4 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE) señala que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Además, el artículo 42 LOCBGAE, señala que los órganos de la administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

Que, la doctrina más autorizada ha conceptualizado la falta de servicio como el defectuoso funcionamiento de un servicio público u órgano de la administración del Estado; lo anterior, supone comparar en concreto como actuó el servicio, y cómo es que debería haber actuado, suponiendo en consecuencia un juicio de valor, respecto del servicio prestado, y compararlo en definitiva con aquel que era exigible.

Que, no es necesario que el juez formule un juicio de reproche a la persona o al órgano de la Administración que realizó la acción u omisión, sino que



basta con comparar el servicio que se debió prestar con el efectivamente ejecutado.

De esta manera, la falta de servicio que se imputa, no es otra cosa que la culpa en el servicio y que a su juicio viene dada por haber sobrecargado laboralmente a su representada desde al menos el año 2012, al punto de haberle causado una neurosis laboral que la tuvo con reposo laboral por aproximadamente 5 meses el año 2014, y 6 meses entre el año 2017 y 2018. La falta de servicio también está configurada por el hecho de que la CAPJ no haya adoptado ninguna medida para alejar a su representada del agente causante de su enfermedad, con lo cual la Sra. Robles, no ha podido tomar otra decisión, para resguardar su salud, que presentar su renuncia una vez que vuelva de vacaciones.

Agrega, que es indiferente la justificación que el agente de la Administración pueda tener de su comportamiento objetivamente impropio. Es más, su parte reconoce que el hecho imputable en sí mismo, puede que no se aloje solamente en la CAPJ, sino que en otro agente del Estado, como es el Ministerio de Hacienda quien nunca aprobó el Presupuesto necesario como para poder aumentar la dotación del Tribunal, y así permitir que se contratara otro Jefe de Unidad que aliviara la carga laboral de su representada. También, podría haberse alojado en otro órgano del Estado, el hecho de haber calificado al Tribunal como uno de Mediano Tamaño y no de Menor Tamaño, conforme el ingreso de causas por juez.

De esta forma, frente a la tentativa de pretender anidar la autoría del hecho imputable en otro agente del Estado que no fuere la CAPJ, dicho propósito no puede prosperar, dado que siempre la responsabilidad por la sobrecarga laboral de su representada recaerá sobre el Estado, ya que en todos los supuesto es una Agencia del Estado quien tenía a su cargo las facultades para que no ocurriese la sobrecarga laboral que ocurrió (sea la CAPJ, el Ministerio de Hacienda etc.).

Que, bastará a su parte señalar que el hecho imputable recae tanto en la CAPJ como en el Ministerio de Hacienda, desde que ambos agentes del Estado, nunca resolvieron en conjunto el asunto de la dotación necesaria del Tribunal de Familia, a efectos de no sobrecargar no solo a su mandante, sino que a todos los funcionarios del tribunal.

Que, se podría estar en presencia de una culpa difusa u organizacional de la Administración del Estado en su totalidad.

Basta para ejemplificar lo que se ha venido señalado, en lo siguiente: por Oficio N°684-2016 de 8 de febrero de 2016, el Sr. Zvonmir Koporcic Alfaro,



Director (S) de la CAPJ, informó al Sr. Leopoldo Vera Muñoz Presidente de la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, lo que sigue:

“En relación al oficio del antecedente, mediante el cual V.S.I, solicita analizar la dotación necesaria de Jefes de Unidad para el Juzgado de Familia de Puerto Montt, me permito informar a V.S.I lo siguiente: El Departamento de Desarrollo Institucional, elaboró un informe técnico de la carga de trabajo de los Jefes de Unidad, comparando el ingreso de causas promedio por Jefe de Unidad del Juzgado de Familia de Puerto Montt, en relación a los Juzgados de Familia tamaño menor, mediano y mayor del país, desprendiéndose del estudio que dicho juzgado debiese tener, al menos, la categoría de Juzgado de Familia de tamaño mediano. Sin perjuicio de lo señalado, la Corporación Administrativa del Poder Judicial no dispone en la actualidad de los recursos necesarios para acceder a dicho requerimiento, no obstante, será incluido en la formulación presupuestaria para el año 2017”.

Que, el hecho imputable y que corresponde a falta de servicio, no es otro que haber sobrecargado laboralmente a su representada, al menos desde el año 2012 y hasta la fecha en que su representada fue objeto de reposo médico por parte de la ACHS, lo cual le causó una neurosis laboral, que fue tratada por la ACHS y por otro lado, no haber adoptado ninguna medida para alejar a su representada del riesgo en cuestión que le ocasionó la patología descrita, motivo por el cual su mandante ha decidido renunciar una vez que se ponga término a su período de vacaciones.

Señala, que dicha sobrecarga se inició al menos el año 2012, y a pesar de que su jefatura directa, el Juez del Tribunal de Familia, e inclusive el Presidente de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, solicitaran a la CAPJ que la situación fuera corregida, esto no ocurrió, de manera que se causó una sobrecarga laboral que su representada tuvo que padecer, hasta que finalmente no pudo soportar más en diciembre del año 2017 cuando inició su reposo laboral.

Que, el agente causante de este daño, o bien la autoría del acto reprochable, es la Administración del Estado, la que a través de los diversos agentes que tenían competencias, para primero, no causar el hecho dañoso, y luego, para poner fin a sus efectos, no adoptaron ninguna medida al respecto, que fuera eficaz y sirviera al efecto. De tal manera que será el Consejo de Defensa del Estado quien deberá señalar los argumentos jurídicos que pudieren justificar el daño causado a su mandante, no obstante lo cual, está claro que el hecho dañoso proviene de la Administración del Estado, a través de sus agentes con competencia.



Que, la sobrecarga laboral, como hecho que se imputa antijurídico, comenzó al menos el 2012, fecha a partir de la que el tribunal debía ya ser considerado mediano y no menor por el número de ingresos. El año 2014 su representada estuvo ya 5 meses con licencia particular por sobrecarga laboral, y el año 2017, año en que su representada objetivó sus padecimientos por medio de su ingreso a la ACHS, no es más que un hito que demuestra que su situación de salud, fue sobrepasada por su carga laboral, sin que ello signifique que los daños no ocurrieron con mucha anterioridad (año 2012 en adelante). Existe al menos evidencia, que desde el año 2015 el Tribunal de Familia mediante sus cargos competentes, había levantado ya la necesidad de contratar a un Jefe de Unidad adicional, y que el tribunal debía ser considerado de mediano tamaño y no de menor, situación que nunca fue remediada.

Que, en cuanto a la causalidad. Señala:

Que, requisito de toda responsabilidad civil, es la correspondencia entre el hecho antijurídico y el daño ocasionado. En el caso sublite, la sobrecarga laboral como hecho antijurídico y sus correspondientes antecedentes que se anidan en la falta de servicio de la Administración del Estado, son la causa de los padecimientos psicológicos y físicos de su representada. Así lo ha determinado la ACHS, cuando ha declarado como laboral la enfermedad que padece la Sra. Robles.

Que, la Ley 16.744 establece un criterio de causalidad para calificar como laboral o común una enfermedad o accidente del trabajo (artículo 5 y 7 de la Ley 16.744). Para el caso, de la enfermedad laboral es aún más estricto que tratándose de un infortunio laboral, ya que en este último, basta para calificar como laboral un accidente, cuando existe una relación directa o indirecta con las labores del trabajador (la ley utiliza el vocablo a causa o con ocasión del trabajo). Por el contrario, tratándose de una enfermedad, el legislador ha establecido que para declararla como laboral, no basta con la existencia de causalidad indirecta (con ocasión del trabajo) sino que se requiere que esta sea directa (a causa del trabajo).

Que, el Órgano Competente, para determinar la relación de causalidad entre los padecimientos del trabajador y el ejercicio de sus labores, en este caso la Asociación Chilena de Seguridad, dispuso en su momento, que las dolencias psicológicas y físicas que padece la Sra. Robles, tienen una relación de causalidad directa con la sobrecarga laboral a la que fue expuesta, la que además, se relaciona con un componente de auto exigencia de su mandante, antecedente





este último que no puede ser reprochado jurídicamente, por ser un efecto querido de toda relación laboral o funcionaria.

Es decir, el elemento de causalidad no es un asunto que su parte haya hecho manar de la nada, sino que encuentra su fuente, en hechos objetivos, técnicos y de orden médico, que se desprenden en la Resolución de Calificación de Enfermedad Laboral, en las Evaluaciones Médicas, Psicológicas y Psiquiátricas, y en el Estudio de Puesto de Trabajo realizado por la ACHS. Todos estos antecedentes han determinado, así, una relación de causalidad directa entre las labores de su representada y sus padecimientos. La Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional fue impugnada, por ninguno de los medios establecidos en los artículos 77 y 77 bis de la Ley 16.744, por parte de la CAPJ ni de algún tercero.

Que, en cuanto al daño ocasionado. Señala:

Que, el daño padecido por la Sra. Robles es de índole moral, y debe ser indemnizado, conforme el principio de reparación integral del daño, contenido en el artículo 2329 del Código Civil.

Que, los daños sufridos por su mandante, se refieren en primer término, al pretium doloris, que se corresponde con las aflicciones físicas y mentales padecidas por la demandante, que se desprenden del hecho de haber padecido insomnio, angustia, dolor de cabeza, náuseas, ataques de llanto, pérdida de cabello y temblores, durante todo el tiempo en que fue sobrecargada laboralmente, es decir, al menos desde el año 2012 hasta la fecha en que dio inicio a su reposo laboral el día 20 de diciembre de 2017 y hasta el día 4 de junio de 2018, día en que se le extendió el alta laboral.

Ese pretium doloris, dolor biológico, daño a la salud, o mental distress, se traduce como el hecho de haber sufrido dichos síntomas durante todo el tiempo que los padeció la Sra. Robles y tiene que ver con una afectación de índole mental y física, y con la constatación de aquella forma significativa de sufrimiento. Se trata entonces, del derecho a una compensación económica por el sufrimiento efectivo que ha afectado a la pretensora.

Que, su representada sufrió una pérdida en su calidad de vida, o dicho de otro modo, padeció un perjuicio de agrado o loss of amenities, en tanto, todos los síntomas padecidos, desde el año 2012, -y que en ocasiones sobrepasaron los límites de resistencia de su mandante-, causaron un detrimento en la calidad de vida de la Sra. Robles, no permitiéndole gozar de las alegrías ordinarias de la vida. Se trata de un sufrimiento que consistió en haber privado a la Sra. Robles de las ventajas de la vida. Se condice este daño sufrido, con la



pérdida de la oportunidad de disfrutar de aspectos importantes de la existencia. Debemos recordar, que la demandante para poder cumplir con su carga laboral, debía trabajar de lunes a viernes desde las 7.00 am hasta las 18.00 hrs., debiendo realizar labores los sábados y domingos, es decir, actividades tan ordinarias, como el tomar desayuno con su familia, el disfrutar de sus días de feriado, el realizar actividades extra programáticas con sus seres cercanos, o inclusive el no tener una aversión por el trabajo, se vieron truncadas producto de los padecimientos mentales relatados. Todo ello por aproximadamente 6 años. Considérese que el horario del Tribunal de Familia de Puerto Montt es de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas y sábado de 9:00 a 13:00 horas por modalidad de turno cada 4 a 5 semanas según la programación del Tribunal realizada por la administradora, no existe compensación horaria ni pago de horas extras.

Señala, que su representada está con tratamiento farmacológico, al menos, desde el mes de agosto de 2017, cuando ingresó de urgencia para ser atendida, hasta el día de hoy.

Ambos daños, perjuicio de agrado y pérdida de calidad de vida, se manifestaron de forma más intensa y evidente, a partir del mes de agosto de 2017, cuando su representada tuvo que consultar a un médico particular, para luego ingresar a la ACHS, debiendo recibir tratamiento psiquiátrico, psicológico y médico, con lo que estuvo en reposo laboral aproximadamente 6 meses. Inclusive, consta en la DIEP, que su representada antes de ingresar a la ACHS, es decir, aproximadamente dos meses antes del 20 de diciembre de 2017, recibió atenciones médicas de urgencia por médico particular, debido a los síntomas padecidos, relacionados con la sobrecarga laboral.

Que, ambos daños fueron sufridos todo el tiempo que duró la sobrecarga laboral, no solamente desde que fueron objetivados por el médico particular o la ACHS a través de las atenciones de salud brindadas. De manera que estamos en presencia de daños continuos y extendidos en el tiempo. Como se dijo, si bien el Informe DDI Enero de 2016, se refieren a la carga laboral de 2015, también se constata que los números fueron similares desde el año 2012 en adelante.

Que, desde el punto de vista de los principios que informan a la reparación integral del daño, es necesario subrayar que para satisfacer a la justicia conmutativa o correctiva, será el Estado quien deba hacerse cargo de todos los daños causados, en la medida que no corresponde que recaigan en los hombros de la Sra. Robles, las consecuencias perniciosas de los actos reprochables causados por el Estado.



Si el Estado no es capaz de realizar sus prestaciones a los ciudadanos, sin causar daño a las personas que le sirven como funcionarios, entonces resulta lógico que sea el Estado quien responda por esos daños, y no las víctimas de los mismos. Así, la única forma que encuentra nuestro sistema legal, para compensar a la víctima del mismo, es mediante el pago de una indemnización.

Inclusive, la justicia distributiva debe verse favorecida a través del pago de una indemnización a la Sra. Robles, toda vez que la misma se satisface en tanto cuanto existe una mejor distribución de las consecuencias dañosas de los actos del Estado, cuando éste, quien tiene una capacidad de recursos absolutamente mayor a la de su representada, es quien se hace cargo de sus actos. Dicho de otro modo, la justicia distributiva, exige que quien soporte los costos de los actos reprochables jurídicamente, sea el Estado y no la víctima de sus actos.

Tanto el perjuicio de agrado, como el dolor mental o pretium doloris, deben ser reparados íntegramente, es decir, dejar a la víctima en una situación de compensación, entendiendo esto como la búsqueda o intención de que la Sra. Robles quede en una posición jurídica o normativa, que la acerque a una situación de bienestar, a pesar de que haya sufrido los daños descritos. La reparación íntegra y la compensación, no pueden verse satisfechas si no se indemniza el daño sufrido en toda su extensión en el tiempo, no solamente cuando éste se hizo insoportable.

Que, de esta forma, para cuantificar la indemnización que solicita se basan en el Informe de la DDI de 2016, el que estableció que la sobrecarga laboral de la Sra. Robles durante el año 2015 fue del 201%. Conforme los números arrojados por el DDI 2016, estos son, similares a los evidenciados al menos desde el año 2012 en adelante, de forma que la sobrecarga laboral rondó al menos 6 años en el 200%. Lo que quiere decir que su representada, realizó las labores de 3 Jefes de Unidad por al menos 6 años. El Estado, a costa de sobrecargar a la demandante se ahorró anualmente la remuneración de dos Jefes de Unidad, es decir, la suma total de 547.867.968 por los 6 años que duró la sobrecarga (anualmente su representada como grado IX percibía una remuneración bruta aproximada de \$45.655.664, se calcula sobre una remuneración de \$3.486.694 mensual del mes de noviembre de 2017 por 8 meses y de \$4.440.528 correspondiente a junio de 2017, por 4 meses, lo que arroja el total anual). También, se basan en el período total en que estuvo en tratamiento con reposo laboral, que fueron aproximadamente 6 meses en 2017/2018, y 5 meses en 2014;



y además, se basan en todos los síntomas padecidos por su representada que derivan en perjuicios de agrado y pretium doloris; se basan también, en el hecho de que la demandada hizo caso omiso a su deber de alejar a la demandante del factor de riesgo, de tal forma, que su representada se ve en la obligación, para proteger su salud, de renunciar a su trabajo; finalmente, se basan en la intensidad del daño causado, el que llevó a su representada a acudir incluso a urgencias, a padecer un reposo laboral por casi 6 meses y luego tener que renunciar, y en que el bien jurídico afectado es de primer orden, la salud y la integridad física y psíquica.

Que, de esta forma, como reparación y en compensación del daño moral padecido, solicitan el monto total de \$150.000.000, o el que el tribunal conforme criterios de derecho, a los antecedentes del proceso y la equidad determine.

Previa a las citas legales solicita al tribunal tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Puerto Montt, del Consejo de Defensa del Estado, don **Lucio Díaz Rodríguez**, o quien lo subroge o reemplace, y en definitiva declare lo siguiente:

- 1.- Que, el demandado deberá pagar una indemnización de perjuicios como compensación al demandante por los daños sufridos.
- 2.- Que, el monto a pagar será la suma total que se expresa en el cuerpo de este libelo pretensor, por un monto total de **\$150.000.000**, o lo que el tribunal se sirva establecer prudentemente, de conformidad con el mérito de autos, el derecho y razones de equidad.
- 3.- Que, las sumas ordenadas a pagar deberán ser incrementadas en el 100% del reajuste del Índice de Precios del Consumidor, entre el mes anterior a la fecha de la sentencia que así lo determine, y el mes anterior al de su pago efectivo y sobre dichas cantidades reajustadas, se ordene además el pago de la máxima tasa de intereses permitidos para operaciones no reajustables, a partir de la fecha en que se haga exigible la obligación, o las sumas, reajustes, intereses que el tribunal determine.
- 4.- Que el demandado deberá pagar las costas del juicio.

Con fecha 07 de agosto de 2018 (Folio 4) se notificó en forma personal a don Eduardo Montesinos Palacios, en representación del Fisco de Chile, de la demanda y su proveído.

En lo principal del escrito de fecha 24 de agosto de 2018 (Folio 1-Cuaderno 1.1. Excepciones Dilatorias), don Eduardo Montesinos Palacios, en



representación del Fisco de Chile, formuló excepciones dilatorias, las cuales fueron rechazadas en resolución de fecha 01 de octubre de 2018 (Folio 6-Cuaderno 1.1. Excepciones Dilatorias).

En lo principal del escrito de fecha 12 de octubre de 2018 (Folio 7), don Lucio Alfredo Díaz Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, contestó la demanda.

En escrito de fecha 19 de octubre de 2018 (Folio 9), la demandante evacuó el trámite de réplica.

En escrito de fecha 29 de octubre de 2018 (Folio 11), don Lucio Alfredo Díaz Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, evacuó el trámite de dúplica.

Con fecha 12 de diciembre de 2018 (Folio 19), se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y de la demandada. Llamadas las partes a Conciliación, esta no se produce.

En resolución de fecha 04 de junio de 2019 (Folio 31), se recibió la causa a prueba y se fijaron tres puntos de prueba. Durante el término probatorio y en las etapas procesales pertinentes las partes rindieron prueba.

En resolución de fecha 21 de octubre de 2019 (Folio 74), se citó a las partes a oír sentencia.-

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en lo principal del escrito de fecha 17 de julio de 2018 (Folio 1), por don **Jordán Simón Peña**, en representación convencional, de doña **Soraya Robles Manosalva**, viene en interponer demanda, en procedimiento ordinario, de indemnización de perjuicios, en contra del **Fisco del Estado de Chile**, del **Consejo de Defensa del Estado**, don **Lucio Díaz Rodríguez**, o quien lo subrogue o reemplace, por los fundamentos de hechos y el derecho consignados en la parte expositiva de esta sentencia, solicitando en definitiva se declare lo siguiente:

- 1.- Que, el demandando deberá pagar una indemnización de perjuicios como compensación al demandante por los daños sufridos.
- 2.- Que, el monto a pagar será la suma total que se expresa en el cuerpo de este libelo pretensor, por un monto total de **\$150.000.000**, o lo que el tribunal se sirva establecer prudentemente, de conformidad con el mérito de autos, el derecho y razones de equidad.
- 3.- Que, las sumas ordenadas a pagar deberán ser incrementadas en el 100% del reajuste del Índice de Precios del Consumidor, entre el mes anterior a la fecha de la sentencia que así lo determine, y el mes anterior al de su pago efectivo y sobre



dichas cantidades reajustadas, se ordene además el pago de la máxima tasa de intereses permitidos para operaciones no reajustables, a partir de la fecha en que se haga exigible la obligación, o las sumas, reajustes, intereses que el tribunal determine.

4.- Que el demandado deberá pagar las costas del juicio.

**SEGUNDO:** Que, en lo principal del escrito de fecha 12 de octubre de 2018 (Folio 7), don Lucio Alfredo Díaz Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Puerto Montt, en representación de la parte demandada Fisco de Chile, contestó la demanda, en los siguientes términos:

Que, en cuanto a las alegaciones y defensas, expone:

(A) El Fisco de Chile no tiene responsabilidad en los hechos: Aumento de dotación es cuestión de lege ferenda.

Que, la demanda hace consistir el reproche de falta de servicio en la circunstancia que la actora habría sido sobrecargada laboralmente desde el año 2012 en adelante, época en que la Corporación Administrativa del Poder Judicial (en adelante, CAPJ) no habría adoptado ninguna medida para aliviar esa sobrecarga y el Ministerio de Hacienda no aprobó el Presupuesto necesario para aumentar la dotación del tribunal, permitiendo que se contratara otro Jefe de Unidad que aliviara la carga de trabajo de la demandante. Incluso ambos -CAPJ y Ministro de Hacienda- no resolvieron en conjunto el asunto de la dotación necesaria del tribunal para evitar sobrecargar laboralmente a la actora y los demás funcionarios del tribunal.

Que, el régimen de organización y atribuciones de los tribunales es materia de ley. Conforme con lo que dispone el artículo 77 de la Constitución Política de la República, la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, es materia de una Ley Orgánica Constitucional (en adelante, LOC). Por su parte, el artículo 63 de la Constitución dispone que son materia de ley, aquellas que la misma Carta Fundamental exija que sean reguladas por una ley.

Que, toda la regulación más importante que rige los Tribunales de Familia, contenida en la Ley 19.968 publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de agosto de 2008, que creó los Tribunales de Familia; la Ley 20.286 que introdujo modificaciones orgánicas y procedimentales a la Ley 19.968; así como el Código Orgánico de Tribunales, son leyes orgánicas constitucionales por expreso mandato de la Constitución.



Que, a modo de conclusión, el régimen de organización y atribuciones de los tribunales está sometido al principio de legalidad, razón por la cual, entre otras, es materia de ley la dotación de funcionarios que componen los Tribunales de Familia, tal y como queda demostrado en el artículo 115 de la Ley 19.968.

Que, el personal de cada tribunal depende, conforme a la ley, del número de jueces que lo compongan. Dado que, conforme con lo que establece el artículo 3° letra j) de la Ley, el Tribunal de Familia de Puerto Montt está compuesto por cinco jueces, la dotación del mismo considera, conforme con el artículo 115 N°5, además, de dichos cinco jueces, un administrador, cinco miembros del Consejo Técnico, un Jefe de Unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, siete administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, seis administrativos 3° y dos auxiliares. Esa es la dotación que contempla la ley. Nada más. Veremos seguidamente que el Fisco de Chile y la CAPJ están sujetos a esa realidad normativa.

Que, el principio de legalidad del gasto público vincula al Fisco de Chile y a la CAPJ. El principio de legalidad está contemplado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, así como también en el artículo 2° de la Ley 18.575 - Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El artículo 4° inciso 2° del Decreto Ley 1263 Orgánico de Administración Financiera del Estado, -aplicable al Poder Judicial conforme con su artículo 2°-, dispone perentoriamente que todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público. El Presupuesto del Sector Público es materia de ley y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme con lo que dispone el artículo 65 inciso 3° de la Constitución.

Agrega, que la Ley de Presupuestos para el Sector Público no contempla como gasto el aumento de la dotación del Tribunal de Familia de Puerto Montt afirmado en la demanda. Entonces, ni el Fisco de Chile, ni la CAPJ, ni el Ministro de Hacienda -por medio del Director de Presupuesto- pueden lícitamente contemplar ni incurrir en un gasto que, por no estar considerado en la Ley de Presupuestos, tendría el carácter de un gasto ilegal, con todas las consecuencias negativas que derivan de esa situación. La demanda no puede prosperar por estas razones.

Señal, que el aumento de dotación es una cuestión de lege ferenda. Conforme con lo dicho, el tema de la dotación de los Tribunales de Justicia, constituye el ejercicio de competencias que están radicadas, por mandato de la Constitución, en los órganos políticos colegisladores establecidos en la



Constitución: el Presidente de la República y las dos ramas del Congreso Nacional.

Que, el tema del aumento de la dotación del Tribunales de Familia de Puerto Montt es una cuestión de lege ferenda, es decir, una cuestión que debe ser abordada en un proceso legislativo de modificación de la actual regulación legal.

Que, como conclusiones. Señala, que ni el Fisco de Chile, ni el Ministro de Hacienda, ni la CAPJ están dotados de las competencias legales y/o constitucionales para decidir el aumento de la dotación de funcionarios del Tribunal de Familia de Puerto Montt, ni de ningún otro Tribunal de la República.

Tampoco tienen la habilitación constitucional y legal para pagar los beneficios y remuneraciones derivados del aumento de dotación aludido en la demanda, que no están contempladas en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Que, adoptar una decisión semejante -léase provisión de cargos no previstos en la ley y pagar beneficios y remuneraciones no contemplados en ella- implicaría incurrir en un vicio de nulidad de Derecho Público por infracción del principio de juridicidad que rige el obrar de los órganos del Estado de Chile.

Que, así entonces, el reproche que formula la demanda sitúa al Fisco de Chile y a la CAPJ en un imposible jurídico, impidiendo que la pretensión contenida en la demanda pueda prosperar.

(B) El Fisco de Chile no ha incurrido en la falta de servicio reprochada. No es competencia del Fisco de Chile, ni de la CAPJ, ni del Ministro de Hacienda, establecer la dotación del Tribunal de Familia de Puerto Montt, entonces no se ha podido incurrir en la falta de servicio que constituye el reproche que formula la demanda de autos.

Que, la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquél no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la responsabilidad indemnizatoria.

Que, en el caso de autos, se reprocha que el Fisco de Chile no prestó un servicio, consistente en no haber aumentado la dotación del tribunal, permitiendo que se nombrara o contratara otro Jefe de Unidad para aliviar la sobrecarga laboral de la actora. Pero el reproche es incompleto, desde que no singulariza cómo, jurídicamente, ese nombramiento o contratación era una conducta jurídicamente exigible para el Fisco de Chile. No se debe olvidar que la





responsabilidad por falta de servicio procede cuando el servicio no ha funcionado, debiendo hacerlo. El incumplimiento del deber de funcionar, debiendo hacerlo, es precisamente lo que torna en irregular la omisión de la Administración del Estado. Pero ya hemos visto que el Fisco de Chile carece de las competencias constitucionales y legales para aumentar la dotación de funcionarios de dicho Tribunal. En ese sentido, no ha existido ninguna deficiencia, ni mal funcionamiento, ni un funcionamiento anormal del servicio, porque éste no ha incurrido en ninguna actuación irregular, ni ha obrado al margen del ordenamiento jurídico.

Ello porque lo que se espera del Fisco de Chile es que sus actuaciones se ajusten a la Constitución y la Ley, conforme con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, y artículo 2° de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Sujeto como está al principio de juridicidad, el Fisco de Chile sólo ha podido actuar al amparo de la Constitución y la Ley; y no al margen de ellas. Por lo mismo, el Fisco de Chile no ha incurrido en ninguna falta de servicio, razón por la cual, la demanda debe ser desestimada.

(C) En subsidio, la sobrecarga laboral debido a un aumento de la carga de trabajo no es un hecho antijurídico. Ausencia de causalidad.

Que, en subsidio, se debe rechazar la demanda porque un hecho como una sobrecarga laboral debido a un aumento de la carga de trabajo no es, en principio, un hecho antijurídico. La obligación de indemnizar surge precisamente de la antijuridicidad del hecho dañoso.

Que, la sobrecarga de trabajo de la demandante no ha sido causada por el Fisco de Chile, ni por la CAPJ, sino que ha debido producirse por un aumento coyuntural del ingreso de causas en el Tribunal de Familia de Puerto Montt. El ingreso de causas a dicho tribunal es una cuestión que depende exclusivamente de los usuarios del sistema de justicia de familia y no de una decisión de ese Tribunal, ni del Fisco de Chile.

Que, por lo mismo, el hecho dañoso -conforme con la demanda- es la sobrecarga de trabajo producida por un aumento coyuntural del número de causas ingresadas al Tribunal de Familia de Puerto Montt. Esa sobrecarga de trabajo, amén de no haber sido causada por la parte demandada, en si no es un hecho antijurídico.

Que, si a esa constatación agregan que la parte demandada no estaba en condiciones jurídicas de hacer lo que la demanda le reprocha no haber hecho, es decir, la omisión reprochada no es antijurídica porque no ha existido un



deber de actuar, entonces concluyen que ninguna de estas circunstancias son idóneas para ser consideradas -en conjunto o por separado- como un hecho antijurídico susceptible de inferir un daño indemnizable a la actora.

Que, falta la debida relación de causalidad entre la falta de servicio reprochada y el daño sufrido por la actora. La demanda debe ser desestimada.

(D) Ausencia de daño indemnizable: La demanda señala que el daño padecido por la actora es de índole moral, el cual debe ser resarcido conforme con el principio de reparación integral del daño consagrado en el artículo 2329 del Código Civil.

Que, el artículo 2329 del Código Civil, a raíz de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, dispone que todo daño debe ser resarcido o indemnizado por el demandado, siempre que pueda ser atribuido a una malicia (dolo) o negligencia (culpa) suya. Llevado este predicamento al terreno de la responsabilidad por falta de servicio, podemos afirmar que todo daño debe ser resarcido siempre que sea atribuido a una falta de servicio.

Que, a partir de estas ideas, construyen la regla: Si existe falta de servicio, puede haber daño resarcible; si no existe la falta de servicio, no hay daño indemnizable. En el caso sub lite, no existe un daño indemnizable, porque no existió la falta de servicio reprochada en la demanda.

En consecuencia, por estas razones, la demanda también deberá ser desestimada.

Termina solicitando tener por contestada la demanda, y en su mérito, acogiendo las alegaciones y defensas opuestas, se sirva rechazarla en todas sus partes, con costas.

**TERCERO**: Que, lo principal del escrito de fecha 19 de octubre de 2018 (Folio 9), la demandante evacuo el trámite de réplica, y expuso:

Que, de una fiel lectura de la contestación de la demanda presentada por el Consejo de Defensa del Estado (CDE), cabe colegir, que la defensa propone, que el Fisco de Chile, no sería responsable de los hechos imputados, dado que las medidas que pudieran haberse adoptado, para evitar, y luego corregir, la inhumana sobrecarga laboral que padeció su representada, suponían siempre la dictación o reforma de una ley (lege ferenda).

Que, de esta forma, pretende el CDE implantar la idea de que el Fisco de Chile no sería responsable, en tanto que la dictación o reforma de una Ley (sea en la Ley de Presupuesto, sea en la LOC que aumentara la dotación del Tribunal de Familia), supondría una actividad legislativa, ajena a los alcances del Fisco de Chile.



Que, la propuesta del CDE aparece como notoriamente parcializada, pues da por sentado que la única forma de haber evitado, y luego corregido, la sobrecarga laboral de su representada, y el consiguiente daño a su salud, es bajo el supuesto de la dictación o reforma de una ley; afirmación esta última, que no resiste análisis, dado que resulta de toda lógica que pudiesen haberse adoptado otras medidas, incluso más simples, incluso más expeditas - no es su parte quien debe enumerar las posibles medidas, puesto que como se verá más adelante, el control de las circunstancias lo tiene y tenía el Estado.

Que, sin perjuicio de lo recién indicado, si solo se fija la vista, en el argumento del CDE, que indica que cualquier medida preventiva o correctiva de la sobrecarga laboral de su representada, pasa por un asunto de lege ferenda, entonces debemos concluir que en el proceso de formación de dicha(s) ley(es), interviene una cantidad de agencias del Estado, imposible de determinar.

Que, de esta forma, resulta así también imposible, que su parte pudiera señalar específicamente cual es la Agencia del Estado que produjo el daño a su representada.

Pero, del propio argumento del CDE, es posible desprender algo que sí es cierto y efectivo. Del propio entramado que dibujó el CDE, se concluye que en el proceso de formación de una ley participan Agencias u Órganos del Estado.

Que, por su parte, en el entendido que su tesis es que no solo una ley o reforma de ley podría haber superado la situación dañosa que se reclama, cualquier medida preventiva o correctiva, también supone la participación de Órganos de la Administración del Estado. Es decir, en uno u otro caso, el control de tal situación radica en la Administración del Estado.

Que, es por ello que la contestación del Sr. Procurador Fiscal, no hace sino que reafirmar la demanda, en el sentido de que estamos en presencia de la existencia de una culpa difusa, anónima o en la organización del Estado.

Que, entendemos por esta última, aquella culpa que permite comparar como actuó el Estado (sobrecargando laboralmente a su mandante, en el orden del 200% por varios años), y como debió haber actuado (previniendo, no sobrecargando, o bien corrigiendo tal situación), sin la necesidad de identificar la acción culpable concreta que ha dado lugar a la sobrecarga laboral, y el consiguiente daño a su representada.

Que, el propio argumento del CDE, permite entonces, radicar el ilícito o falta de servicio en el Estado, entendido como organización. La culpa en la organización supone que la actividad del Estado, valorada como un proceso, ha infringido inequívocamente el deber de cuidado o falta de servicio, aun cuando no



sea posible determinar cuál elemento concreto de ese proceso fue determinante del daño.

Que, la falta de servicio que se reclama, se muestra en que la dirección del Estado, haya omitido establecer los dispositivos organizacionales que la diligencia exigía para evitar un daño a su representada.

Que, en otras palabras, la falta de servicio del Estado, radica en el incumplimiento de la expectativa de comportamiento, cual es la conducta de la organización del Estado, que su representada tenía derecho a esperar (prevención de la sobrecarga laboral, anulación de la misma, o bien corrección).

Señala, que mejor ejemplo de culpa difusa u anónima, que el que se ha presentado por el propio CDE cuando hace alusión al proceso de formación de una ley. Que mejor ejemplo de culpa organizacional, que aquel que nosotros ponemos en relieve, respecto de aquellas medidas que debieron haberse adoptado para prevenir, o corregir la situación de sobrecarga laboral, y sus consecuencias dañosas.

Que, la genuina lectura de lo propuesto por el CDE, permite avanzar más allá. Surge la idea de control sobre el procedimiento de formación de la ley, o bien de control sobre los procedimientos que debían desembocar en las medidas que evitaran o corrigieran la sobrecarga laboral. Control que en cualquier caso recae sobre el Estado, y no sobre su representada. Esta idea de control permite también contrarrestar la idea del CDE, de que la sobrecarga laboral sería un hecho no imputable al Fisco, sino que pareciera sugerir que la responsabilidad es de los usuarios del tribunal -idea que no resiste análisis por exceso de liviandad-.

Que, esta idea de control sobre dichos procesos, que por lo demás son complejos y alambicados, o bien el control sobre las circunstancias que rodean ambos procesos, supone que es el Estado quien está a cargo de ambos procesos.

Que, para el caso del Estado, -el que ejecuta diversas actividades-, aunque no se pueda señalar específicamente cuál de sus Agencias incurrió en la falta de servicio, podemos asumir que el control sobre el proceso de formación de la ley y sobre el procedimiento que debía llevarse a cabo para prevenir o corregir la sobrecarga laboral y los daños de su mandante, radica en la organización del Estado en su conjunto.

Que, de esta forma, construyen bajo esta idea de control del Estado, el fundamento causal de la presunción de culpabilidad del demandado, contenida en el artículo 2329 N°2 del Código Civil, la que solicita sea aplicada por el tribunal.



Agrega, que esta presunción permite evitar a su representada una prueba diabólica, en circunstancias que es el Estado, quien tuvo y tiene el control sobre los procedimientos que el mismo CDE ha presentado en el caso sublite. De tal suerte, que debe invertirse el onus probandi, debiendo ser el Estado quien demuestre que no actuó con falta de servicio.

Finalmente, frente a la idea del CDE, de que el Fisco de Chile no indemnice a su representada, cabe hacer presente que contrario a ello, son los propios principios de la responsabilidad patrimonial, quienes apuntan a que se declare el derecho de su mandante a ser compensada por parte del Estado.

Que, esto último, en tanto la justicia correctiva, exige que sea el Estado, quien producto de su actividad compense a su mandante, por los daños extra patrimoniales que padeció producto de la sobrecarga laboral que se describió en la demanda. Sobrecarga laboral que ocurrió mientras su mandante sirvió al Estado. Es así que el tribunal, debe corregir esta situación concediendo lo pretendido en el libelo de demanda, pues lo que pretende la justicia correctiva es reparar el daño causado de forma injusta, restableciendo así el equilibrio que fue roto.

Pero además, es la justicia distributiva la que permite aseverar que no es su representada quien debe soportar las consecuencias dañosas, de la actividad del Estado; actividad esta última que va en beneficio de todos los ciudadanos, pero que no por ello está legitimada para producir daños a uno o más ciudadanos, sin que los mismos sean compensados o reparados. Es decir, aparece como injusto y desproporcionado que sea su representada quien deba soportar estos daños por sobrecarga laboral, y por el hecho de servir al Estado, y no sea el Estado quien los asuma, sobre todo cuando su propia actuación pretende servir a todos los ciudadanos y no solo a algunos.

Termina solicitando tener por interpuesto escrito de réplica, y en virtud de los argumentos señalados, se acoja la demanda en todas sus partes.

**CUARTO:** Que, en lo principal del escrito de fecha 29 de octubre de 2018 (Folio 11), la demandada, evacuó el trámite de la dúplica, en los siguientes términos:

(A) Sólo los órganos de la administración son responsables por falta de servicio. Causa de pedir de la demanda. Señala, que en esta causa, la actora ha hecho efectiva una responsabilidad extracontractual del Estado, por falta de servicio. A ese tema, la demanda dedica el capítulo II (N°51 y siguientes). Entre otras disposiciones, la funda en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política. Este precepto constitucional reconoce el derecho a impetrar tutela jurisdiccional de



cualquiera persona, cuyos derechos resulten lesionados por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades.

Que, como se puede observar, los sujetos pasivos de la acción jurisdiccional referida sólo pueden ser: (1) La Administración del Estado; (2) Los Organismos que forman parte de la Administración del Estado; y, (3) Las Municipalidades.

Además, conforme con lo que dispone el artículo 1° de la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes. Y, agrega que la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

El artículo 4° de la Ley 18.575 establece perentoriamente que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones. Por su lado, el artículo 44 de esta ley establece que los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio (en esta disposición, aunque con error de cita, también se fundamenta la causa de pedir de la demanda).

Que, conforme con lo dicho, de acuerdo con la Constitución y la ley, los órganos de la Administración del Estado responden por falta de servicio. Es el caso del Fisco de Chile y la CAPJ. Esa es la causa de pedir en este juicio. La parte demandante no puede desentenderse de ella.

(B) Un órgano de la administración que carece de competencia no puede incurrir en una falta de servicio. Es claro que el Fisco de Chile y la CAPJ son órganos de la Administración del Estado. Pero, la responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado surge a raíz de los posibles daños que puedan causar por falta de servicio.

Que, ese factor de atribución de responsabilidad patrimonial de la Administración lleva a considerar el tema de la competencia de los órganos de la Administración del Estado, precisamente porque esa responsabilidad sólo surge cuando incurren en falta de servicio.

Que, dicho de otra forma, la Administración sólo puede incurrir en responsabilidad extracontractual cuando se ha producido una falta de servicio y es



atribuible a la Administración. Así entonces, se ha dicho que la Administración incurre en una falta de servicio cuando no actúa estando obligada a hacerlo, cuando actúa pero lo hace de manera deficiente, o cuando actúa pero lo hace de manera tardía.

Que, luego, para que la Administración incurra en una falta de servicio, en primer lugar, es necesario que tenga competencia para ejecutar la actuación materia del reproche. Por el contrario, si el órgano de la Administración demandada carece de competencia para ejecutar la actuación que el demandante le atribuye, no puede incurrir en una responsabilidad por falta de servicio.

Que, el artículo 7° de la Constitución construye el principio de juridicidad -léase actuación válida- de los órganos del Estado, entre otros supuestos, cuando actúan dentro de la órbita de su competencia. Dicho precepto constitucional establece una verdadera prohibición de los órganos del Estado de invadir la esfera de competencia de otros órganos del Estado. Como se dijo al contestar la demanda, la competencia para aumentar la dotación de un Tribunal corresponde constitucionalmente a los órganos colegisladores y no al Fisco de Chile ni a la CAPJ.

Por ello, ni el Fisco de Chile, ni la CAPJ han podido incurrir en una falta de servicio si lo que reprocha la parte demandante en esta causa, dice relación con el aumento de la dotación de funcionarios del Tribunal de Familia de Puerto Montt, precisamente porque esa no es una materia de su competencia. Luego, si no es de su competencia, mal podrían haber incurrido en una falta de servicio, por no haber actuado de la manera como lo pretende la parte demandante. Valga al respecto lo dicho al contestar la demanda de autos.

(C) El artículo 2329 del Código Civil no es aplicable tratándose de la responsabilidad por falta de servicio. En la réplica, la parte demandante invoca el artículo 2329 N°2 del Código Civil, disposición legislada a propósito de la responsabilidad extracontractual o aquiliana. El Título XXXV del Libro IV del Código Civil que regula la responsabilidad civil que tiene por fuente la perpetración de delitos o cuasidelitos civiles, dentro del cual está regulado este precepto legal, no es aplicable a un caso de responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado por falta de servicio, que -tratándose del Fisco de Chile y la CAPJ- tiene su propio estatuto jurídico.

Que, en la responsabilidad de la Administración, conforme con la Constitución y la ley, lo que resulta gravitante es la falta de servicio, y no un delito o cuasidelito civil. Así entonces, la parte demandante pretende que el tribunal, al



dictar sentencia definitiva, incurra en una falsa aplicación de esa disposición. En lo demás, valga al respecto la contestación de la demanda, a la cual se remite.

Termina solicitando tener por evacuado el trámite de dúplica.

**QUINTO:** Que, con fecha 12 de diciembre de 2018 (Folio 19), se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y del apodera de la demandada.

Llamadas las partes a Conciliación, esta no se produce.

**SEXTO:** Que, en resolución de fecha 04 de junio de 2019 (Folio 31), se recibió la causa a prueba y se fijaron tres puntos de prueba. La parte demandada no rindió prueba. Durante el término probatorio y en las etapas procesales pertinentes la parte demandante rindió las siguientes pruebas:

1.- Copia Resolución Exenta N°276-2009, que nombra Jefe de Unidad Titular del Juzgado de Familia de Puerto Montt a doña Soraya Isabel Robles Manosalva, emitida con fecha 28 de agosto de 2009, por doña Teresa Inés Mora Torres, Presidente I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acompañado por la demandante (Folio 20).

2.- Copia Hoja de Vida Confidencial, de Soraya Isabel Robles Manosalva, acompañado por la demandante (Folio 20).

3.- Copia Informe de Necesidades para Ministro Visitador, emitido por doña Jimena Muñoz Provoste, Juez Presidente Juzgado Familia de Puerto Montt, acompañado por la demandante (Folio 20).

4.- Copia Visita de Ministro, Juzgado de Familia Puerto Montt, Enero-Julio 2016, y sus Anexos, emitido por doña Febe González Alegría, Administradora, Juzgado de Familia de Puerto Montt, acompañado por la demandante (Folio 20).

5.- Copia resolución dictada por la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en Rol N°442-2016, acompañado por la demandante (Folio 20).

6.- Copia Visita de Ministro, Juzgado de Familia Puerto Montt, Enero-Agosto 2015, y sus Anexos, emitido por doña Loreto Alejandra Paredes Carreño, Juez Presidente, Juzgado de Familia de Puerto Montt, acompañado por la demandante (Folio 20).

7.- Copia Oficio 17 DDI N°684, emitido con fecha 04 de febrero de 2016, por don Zvonimir Koporcic Alfaro, Director (S), Corporación Administrativa del Poder Judicial, acompañado por la demandante (Folio 20).

8.- Copia Informe Estadístico de Carga de Trabajo de Juzgado de Familia de Puerto Montt, de fecha 21 de enero de 2016, Departamento Desarrollo Institucional Poder Judicial, acompañado por la demandante (Folio 20).





- 9.-** Copia Oficio N°01-2016, emitido con fecha 04 de enero de 2016, por don Leopoldo Vera Muñoz, Presidente Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el cual se acompaña copia de los Antecedentes Administrativos Rol N°448-2015, acompañado por la demandante (Folio 20).
- 10.-** Copia Oficio 17 DDI N°7039, emitido con fecha 30 de noviembre de 2016, por don Ricardo Guzmán Sanza, Director, Corporación Administrativa del Poder Judicial, acompañado por la demandante (Folio 20).
- 11.-** Análisis de carga de trabajo del Juzgado de Familia de Puerto Montt, Noviembre 2016, acompañado por la demandante (Folio 20).
- 12.-** Documento que indica “Descripciones de cargos de los Tribunales del país, Tribunal de Familia, tamaño menor”, acompañado por la demandante (Folio 20).
- 13.-** Copia Resolución Exenta N°80-2019, que acepta renuncia al cargo de doña Soraya Isabel Robles Manosalva, de fecha 31 de enero de 2019, emitido por don Jaime Vicente Meza Sáez, Presidente, acompañado por la demandante (Folio 20).
- 14.-** Informe Técnico, Evaluación para Programa de Vigilancia de Riesgos Psicosociales, Corporación Administrativa del Poder Judicial, Juzgado de Familia Puerto Montt, acompañado por la demandante (Folio 20).
- 15.-** Documento que indica Ingreso Médico, Paciente Soraya Isabel Robles Manosalva, acompañado por la demandante (Folio 20).
- 16.-** Copia Denuncia Individual de Enfermedad Profesional (DIEP), Achs, Trabajador: Soraya Isabel Robles Manosalva, acompañado por la demandante (Folio 20).
- 17.-** Copia Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley N°16.744, N° de Resolución 0005918958-0002, fecha de Resolución 23/01/2018, Trabajador: Soraya Isabel Robles Manosalva, acompañado por la demandante (Folio 20).
- 18.-** Copia Informe Antecedentes Médicos, Paciente: Soraya Isabel Robles Manosalva, de fecha 18/06/2018, suscrito por el Dr. Jorge Yesid Nossa Núñez, acompañado por la demandante (Folio 20).
- 19.-** Copia Informe de Atención Psicológica, Paciente: Soraya Isabel Robles Manosalva, de fecha 27 de junio de 2018, suscrito por doña Patricia Von Freeden Stange, Psicóloga, acompañado por la demandante (Folio 20).
- 20.-** Copia Informe emitido por el Dr. Cristian Isamit Fuentes, Psiquiatra Adulto, con fecha 29 de marzo de 2019, acompañado por la demandante (Folio 34).
- 21.-** Copia Informe Psicológico, emitida por doña Anamaría Strappa V., Psicóloga Clínica PUC, con fecha 10 de mayo de 2019, acompañado por la demandante (Folio 34).



**22.-** Copia resolución de fecha 24 de julio de 2019, dictada por el 2° Juzgado Civil de Puerto Montt en causa Rol N°3343-2018, que contiene timbre de fecha 30 de Julio de 2019, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial Puerto Montt, acompañado por la demandante (Folio 43).

**23.-** Oficio emitido con fecha 26 de julio de 2019, por don Patricio Castillo Barrios, Subgerente de Defensa Jurídica, Asociación Chilena de Seguridad (Folio 44), con el cual se remite antecedentes de doña Soraya Robles Manosalva, oficio solicitado por la demandante en el primer otrosí del escrito de fecha 17 de julio de 2019 (Folio 34).

**24.-** Informe Pericial emitido por don Diego I. Quijada Sapiain, Psicólogo, Perito Licitado I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt (Folio 61), solicitado por la demandante en lo principal del escrito de fecha 17 de julio de 2019 (Folio 34).

**25.-** Oficio 17 DDI N°5515, emitido con fecha 22 de agosto de 2019 por don Ricardo Guzman Sanza, Director, Corporación Administrativa del Poder Judicial (Folio 69), oficio solicitado por el demandante en escrito de fecha 22 de julio de 2019 (Folio 36).

Que, los documentos acompañados en lo principal del escrito de fecha 15 de marzo de 2019 con los N°20, 21 y 22 (Folio 20), no se ponderarán al valorar la prueba por cuanto no se realizó la audiencia de percepción documental ordenada en resolución de fecha 29 de abril de 2019 (Folio 26).

**SÉPTIMO:** Que, con la prueba rendida y consignada en el considerando sexto, constitutiva de presunciones judiciales por ser graves, precisas y concordantes, se acreditan que doña Soraya Isabel Robles Manosalva, fue nombrada mediante Resolución Exenta N°276-2009 en el cargo de Jefe de Unidad del Juzgado de Familia de Puerto Montt, debiendo asumir sus funciones con fecha 01 de septiembre de 2009. Al momento de ser nombrada en el cargo, doña Soraya Robles Manosalva se desempeñaba como Administrativo Jefe Titular del Juzgado de Familia de Castro.

**OCTAVO:** Que, el presente juicio versa en síntesis en la pretensión de la demandante, en orden que se condene al Fisco del Estado de Chile, a pagar una indemnización de perjuicios como compensación a la demandante por los daños sufridos, a consecuencia de la falta de servicio del Estado, consistente en que el servicio en el cual trabajaba la sobrecargó laboralmente desde al menos al año 2012, causándole una neurosis laboral que la tuvo con reposo laboral en el año 2014, 2017 y 2018; además, indica que la falta de servicio se configura por el hecho que la CAPJ no adoptó ninguna medida para alejarla del agente causante de la enfermedad.



**NOVENO:** Que, los Tribunales de Familia fueron creados por la Ley N°19.968 del año 2004, estableciendo en su artículo 4 letra j) que en Puerto Montt habría un Tribunal de Familia compuesto de 3 jueces, composición que fue modificada el año 2008 por la Ley N°20.286 a 5 jueces, y por la Ley N°21.017 del año 2017 aumento a 6 jueces la dotación.

Que, el artículo 115 de la Ley N°19.968, se refiere a la composición de la planta de los Juzgado de Familia, el cual se relaciona con el número de jueces determinado para cada uno de ellos en el artículo 4, en el caso de Juzgados con 3, 5 y 6 jueces la composición es la siguiente:

a) Juzgados con 3 jueces: Tres Jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, cuatro administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, cuatro administrativos 3°, y un auxiliar.

b) Juzgados con 5 jueces: Cinco Jueces, un administrador, cinco miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, siete administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, seis administrativos 3°, y un auxiliar.

c) Juzgados con 6 jueces: Seis Jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, seis administrativos 3°, y un auxiliar.

Que, como ya se indicó, la Ley N°21.017 del año 2017 aumento a 6 jueces la dotación del Juzgado de Familia de Puerto Montt, lo cual trae aparejado la modificación de su planta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley N°19.968, aumento de dotación que según su artículo primero transitorio entraría en vigencia una vez transcurridos dos años desde su publicación en el Diario Oficial, publicación que fue realizada con fecha 07-07-2017.

Que, atendido lo expuesto precedentemente, a la época en que doña Soraya Isabel Robles Manosalva ingresó a prestar servicios al Juzgado de Familia de Puerto Montt, en calidad de Jefe de Unidad, era un Juzgado cuya dotación dada por la Ley sólo contemplaba un Jefe de Unidad.

**DÉCIMO:** Que, el reproche que hace la demandante a la demandada en orden a la sobrecarga de trabajo que enfrentó desde el año 2012, al no haberse nombrado otro jefe de unidad, sería uno de los fundamentos de la falta de servicio del Estado. Dicho hecho, el nombramiento de un nuevo jefe de unidad, trae aparejado el consecuente desembolso económico de parte del Fisco, gasto que debe ser materia de ley cuya iniciativa recae en el poder ejecutivo al incidir en



el presupuesto público, y no queda a la voluntad de la Corporación Administrativa del Poder Judicial o del Ministerio de Hacienda.

Que, al momento de ingresar al Juzgado de Familia de Puerto Montt, la demandante debía conocer –por lo menos- la composición del tribunal, en el sentido que dada la dotación de jueces a éste solo le correspondía un jefe de unidad. La circunstancia que hubiere aumentado la cantidad de trabajo, está sujeto a factores internos y externos, en este último caso, depende de los usuarios de los juzgados de familia en cuanto a la cantidad de causas en tramitación, lo cual no configura una falta de servicio por no vulnerar ninguna disposición legal de parte de algún ente de la administración.

Que, lo expuesto precedentemente guarda estrecha relación con la Ley N°21.017 que aumenta la dotación de jueces en los Juzgados que indica, y específicamente en el Juzgado de Familia de Puerto Montt, que pasaría a tener 6 jueces lo que hace aumentar la dotación de personal del tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley N°19.968

Que, en cuanto al reproche efectuado referente a que la falta de servicio se configura por el hecho que la CAPJ no adoptó ninguna medida para alejarla del agente causante de la enfermedad, se debe tener presente que la demandante postuló y fue nombrada en un cargo determinado, en un tribunal también específico, cargo que –además- al tratarse de un jefe de unidad tiene descritas sus funciones, y en el caso sub lite, el único cargo de esas características para dicho tribunal, por lo que resultaría difícil cambiar a una persona con dicho cargo a otras funciones, al tratarse de un cargo específico al cual se postuló.

Que, atendido lo expuesto, se arriba a la conclusión que no se configura, por no encontrarse acreditados, los hechos en que el demandante hace consistir la falta de servicio que se alega en contra del Fisco de Chile, y por ende se rechazará la demanda formulada con fecha 17 de julio de 2018 (Folio 1) en todas sus partes, resultando innecesario analizar el monto solicitado por concepto de indemnización de perjuicios.

**Y vistos**, además, lo dispuesto en la Constitución Política de la República; artículos 1698 y siguientes del Código Civil; artículos 254, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y, demás normas pertinentes; **se resuelve:**

1.- Que, se **RECHAZA** en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, formulada en lo principal del escrito fecha 17 de julio de 2018 (Folio 1), por don **Jordán Simón Peña**, en



representación de doña **Soraya Robles Manosalva**, en contra del **Fisco del Estado de Chile**, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Puerto Montt, del Consejo de Defensa del Estado, don **Lucio Díaz Rodríguez**.

2.- Que, no se condena en costas a la parte demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.-

**ANÓTESE Y REGÍSTRESE.-**

**ROL N°3343-2018**

**DICTÓ DOÑA IRIS CATALINA OBANDO CARDENAS, JUEZ TITULAR.-**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puerto Montt, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>